

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2317-2015**

Lima, 22 de septiembre del  
2015

**VISTO:**

El expediente N° 201500040568 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 al 17 de noviembre de 2012.**-Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Cerro de Pasco" de ADMINISTRADORA CERRO.
- 1.2 **8 de abril de 2015.**- Mediante Oficio N° 775-2015 se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de abril de 2015.**- Volcan Compañía Minera S.A.A. presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de mayo de 2015.**- Mediante Oficio N° 311-2015-OS-GFM se solicitó a Volcan Compañía Minera S.A.A. que presente la documentación que acredite las facultades para representar a ADMINISTRADORA CERRO.
- 1.5 **20 de mayo de 2015.**- ADMINISTRADORA CERRO ratificó y confirmó los descargos presentados el 16 de abril de 2015 por Volcan Compañía Minera S.A.A.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La poza de bomba del banco 4270 no contaba con baranda y/o malla de seguridad para evitar caída de personal.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

- *Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. El cerco de protección de la sub estación eléctrica ubicada en el Nivel 1200 no contaba con conexión a tierra.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### **3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO**

#### **3.1 Infracción al artículo 353° del RSSO.**

- a) En la poza de bomba del banco 4270 no existe tránsito de personal toda vez que se encuentra totalmente automatizada.
- b) El banco 4270 no se encuentra en operación hace más de cinco años, por lo que durante la supervisión las actividades se realizaban en los niveles inferiores del Tajo, otra razón por la cual no transitaba personal por esa zona.
- c) En la zona observada se encontraba un muro de material acumulado, el mismo que hacía inaccesible el ingreso.
- d) Las fotografías por las cuales se pretende atribuir la infracción no evidencian que exista tránsito de trabajadores.
- e) En cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión se instaló mallas de seguridad en la poza de bomba del banco 4270.

#### **3.2 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.**

La subestación cuenta con loza de concreto como parte del diseño de la misma, la cual cuenta con un aterramiento tipo malla dentro de la loza (conexión interna), por lo tanto dicho cerco se encuentra aterrado. Sin embargo, en cumplimiento de la recomendación se implementa el aterramiento visible.

22 SEP 2015

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 **Infraacción al artículo 353° del RSSO.** *La poza de bomba del banco 4270 no contaba con baranda y/o malla de seguridad para evitar caída de personal.*

El artículo 353° del RSSO dispone lo siguiente:

*“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Observación N° 2: *“Tajo abierto, poza de bomba banco 4270, se observó que la poza de almacenamiento de agua no cuenta con restricción de acceso a los lados accesibles a personas”* (fojas 5). Se adjunta las fotografías N° 3 y 4 (fojas 8).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 2: *“Tajo abierto, poza de bomba banco 4270, implementar, un sistema de restricción de acceso a los lados accesibles a personas en la poza de almacenamiento de agua”* (fojas 5).

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2012, ADMINISTRADORA CERRO señaló que ha implementado un sistema de mallas de seguridad en la poza de bomba banco 4270. Adjunta fotografía (fojas 14).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que si bien el funcionamiento de la bomba puede ser automatizada existen trabajos de mantenimiento y reparación de los equipos eléctricos tales como, la bomba y los tableros eléctricos (fojas 8 y 14) que requieren de personal, el cual necesariamente deberá transitar por la cresta del muro que colinda con la poza de bombeo, por lo que dicha poza debió contar con barandas y/o mallas a fin de evitar caída de trabajadores.

Respecto al descargo b), la inoperatividad del banco 4270 no implica que no exista tránsito de trabajadores en la poza de bombeo por cuanto el proceso de bombeo no es una actividad que esté ligada directamente a la producción de mina, es decir no la condiciona. En tal sentido, la inoperatividad del banco tendría como consecuencia una menor frecuencia de exposición de los trabajadores lo que no implica que el tránsito sea nulo.

En cuanto al descargo c), como se aprecia de la fotografía del levantamiento de observaciones (fojas 14) el muro señalado en el descargo se encuentra por debajo del nivel de tránsito colindante a la poza de bombeo lo que no impediría el acceso a la poza, tal como se consignó en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 5).

Respecto al descargo d), se debe indicar que si bien en las fotografías no se advierte la presencia de personal, de lo señalado en párrafos anteriores, se evidencia la operatividad de la poza de bombeo, lo que implica que en algún momento habría personal en la zona observada. Asimismo, no se ha impedido el acceso al área de la poza de bombeo, la que cuenta con señalización de advertencia, instalaciones eléctricas, caseta, etc. Por otro lado, la presente imputación se encuentra sustentada no solo en las fotografías sino también en lo consignado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 5).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 6), la cual ha sido suscrita por representantes de ADMINISTRADORA CERRO, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto al descargo e), cabe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ADMINISTRADORA CERRO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

**4.2 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.** *El cerco de protección de la subestación eléctrica ubicada en el Nivel 1200 no contaba con conexión a tierra.*

El inciso i) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

*"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)*

*i) (...).*

*Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...)"*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Observación N° 6: *"Mina subterránea, nivel 1200, se observó subestación eléctrica sin identificación, con cerco perimétrico sin aterrado y poza a tierra sin identificación"* (foja 6). Se adjuntó al respecto la fotografía N° 8 (fojas 9).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 6: *"Mina subterránea, nivel 1200, identificar la sub estación eléctrica, aterrar el cerco perimétrico e identificar la poza a tierra"* (fojas 6).

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2012, ADMINISTRADORA CERRO señaló que ha implementado el aterramiento del cerco perimétrico. Adjunta fotografías (fojas 16 y 17).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

En cuanto al descargo, es necesario indicar que en el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como observación N° 6: *"Mina subterránea, nivel 1200, se observó subestación eléctrica sin identificación, con cerco perimétrico sin aterrado y poza a tierra sin identificación"* (foja 6), la cual ha sido suscrita por representantes de ADMINISTRADORA CERRO, sin haber señalado la existencia del aterramiento tipo malla, lo que haría innecesaria la instalación de línea a tierra visible, conforme se observa en el levantamiento de observación (fojas 17).

Al respecto, cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala "Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario", corresponde desestimar el presente descargo.

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ADMINISTRADORA CERRO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al artículo 353° y al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN  
22 SEP 2015

Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción<sup>1</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 17 de diciembre de 2012, ADMINISTRADORA CERRO informó que ha implementado un sistema de mallas de seguridad en la poza de bomba banco 4270 y adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 14).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 353° del RSSO | 1.03        |

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1. del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Inciso i) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2012, ADMINISTRADORA CERRO informó que se ha implementado el aterramiento del cerco perimétrico y adjuntó fotografías al respecto (fojas 16 y 17).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso i) del artículo 337° del RSSO | 1.04        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150004056801*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150004056802*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:  
ARDILES VELASCO Rolando  
Berner (FAU20376082114)  
Fecha: 22/09/2015 11:23:59  
Razón: GERENTE DE  
FISCALIZACIÓN MINERA (E)  
Gerencia/Oficina:  
FISCALIZACIÓN MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

22 SEP 2015

**ANEXO****1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

**1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del artículo 353° del RSSO.****Cálculo del Costo Postergado<sup>2</sup>**

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de barandas y mallas de protección que eviten la caída de trabajadores en la poza de bomba del banco 4270.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de barandas y malla de protección será necesarios: tubos electrosoldado redondo de 2" x 2 mm x 6m, soldadura supercito de 1/8", pintura color amarilla, máquina de soldar, malla de Seguridad y un camión utilitario para el traslado de materiales, en las cantidades señaladas en el cuadro N° 1. El costo de los materiales y equipos se ajustaron mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 1,899.51 a precios de noviembre de 2012.

**Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos**

| <b>Materiales</b>                                                        | <b>Unidad</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Precio Unit.</b> | <b>Monto (S/.)</b> |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------|---------------------|--------------------|
| Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m                               | Unid.         | 14              | 95.73               | 1,340.17           |
| Soldadura supercito de 1/8"                                              | Kg.           | 1               | 7.56                | 7.56               |
| Pintura color amarilla                                                   | Gl.           | 1               | 27.57               | 27.57              |
| Máquina de soldar                                                        | H-M           | 40              | 6.34                | 253.56             |
| Malla de Seguridad                                                       | Unid.         | 1               | 39.12               | 39.12              |
| Camión Utilitario 5 Tn. con operador                                     | H-M           | 5               | 46.31               | 231.53             |
| <b>Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. noviembre 2012)</b> |               |                 |                     | <b>1,899.51</b>    |

Fuente: Sodimac, CAPECO 2013, BCRP. Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se consideran 48 horas de sueldo de un técnico soldador y un ayudante soldador<sup>3</sup>. Según el Salary Pack elaborado por PwC<sup>4</sup>, el sueldo

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido que es una infraestructura que sirve de protección a la poza de bomba de agua y no tiene relación directa con la producción.

<sup>3</sup> El sueldo anual promedio de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios.

<sup>4</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

anual de un técnico soldador y un ayudante soldador es igual a S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

**Factor de ajuste.** Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>5</sup> y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación, al monto obtenido se le suma 4%<sup>6</sup> por concepto de uso de herramientas. Luego, el resultado es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 1,652.07. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas**

| Mano de Obra                                                                  | Sueldos en S/. de febrero del 2015 |                |               |                 |                 |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                                                                               | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Número de horas | Sueldo Total    |
| Técnico Soldador                                                              | 59,269.00                          | 4,939.08       | 164.64        | 20.58           | 48              | 987.82          |
| Ayudante de soldador                                                          | 42,672.00                          | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 48              | 711.20          |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)</b>                  |                                    |                |               |                 |                 | <b>1,699.02</b> |
| Gastos de Herramientas                                                        |                                    |                |               |                 | 4%              | 67.96           |
| Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/., febrero 2015)         |                                    |                |               |                 |                 | 1,766.98        |
| IPC febrero 2015                                                              |                                    |                |               |                 |                 | 117.20          |
| IPC Noviembre 2012                                                            |                                    |                |               |                 |                 | 109.58          |
| Tasa Inflación febrero 2015 a noviembre 2012                                  |                                    |                |               |                 |                 | 6.96%           |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2012)</b> |                                    |                |               |                 |                 | <b>1,652.07</b> |

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad<sup>7</sup>. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de estos profesionales ascienden a S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

**Factor de ajuste.** Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>8</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 15,070.20. Estos cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                | Total    |
|------------------------|--------------------------------|----------------|----------|
|                        | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual |          |
| Jefe de Guardia Mina   | 104,428.00                     | 8,702.33       | 8,702.33 |

<sup>5</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

<sup>6</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>7</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>8</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2317-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
 OSINERGMIN

22 SEP 2015

|                                                              |           |          |                  |
|--------------------------------------------------------------|-----------|----------|------------------|
| Ingeniero de Seguridad                                       | 88,993.00 | 7,416.08 | 7,416.08         |
| <b>Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)</b>   |           |          | <b>16,118.42</b> |
| IPC febrero 2015                                             |           |          | 117.20           |
| IPC noviembre 2012                                           |           |          | 109.58           |
| Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012             |           |          | 6.96%            |
| <b>Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2012)</b> |           |          | <b>15,070.20</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 18,621.77**, equivalente a **US\$. 7,164.56** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (17 de diciembre de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>9</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 76.75**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 (S/. 2.568 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de **S/. 216.35**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>10</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,685.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 3,982.85**, es decir **1.03 UIT**<sup>11</sup>.

**Infracción al artículo 353° del RSSO**

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. agosto 2015)     | 4,685.70        |
| <b>Multa (S/. agosto 2015)</b> | <b>3,982.85</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>             | <b>1.03</b>     |

**1.2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso i) del artículo 337°.**

**Cálculo del Costo Postergado<sup>12</sup>**

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de línea a tierra para el cerco que rodea a la subestación eléctrica.

En relación al costo para la instalación de línea tierra del cerco perimétrico de la subestación, se considera un costo global para la instalación de línea tierra, equivalente a **S/. 1,620.92**<sup>13</sup> a mayo 2011. El costo de este material se ajusta, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, noviembre de 2012 (109.58), obteniéndose como resultado **S/. 1,701.64**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

<sup>9</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8FE308162C84136440CD8068B2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8FE308162C84136440CD8068B2197D0417D39).

<sup>10</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>11</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

<sup>12</sup> Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se considera cálculo de ganancia ilícita debido que es una infraestructura que sirve de protección a la subestación eléctrica y no es una zona de producción.

<sup>13</sup> Este costo incluye los costos de mano de obra y materiales para una conexión a tierra.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2317-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**Cuadro N° 4: Costos postergado por concepto de instalación de línea a tierra**

| Descripción                                                                    | Precio (S/, Mayo 2011) | Número de Cercos | Monto (S/.)     |
|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------|-----------------|
| Costo de conexión de línea tierra de un cerco perimétrico                      | 1,620.92               | 1                | 1,620.92        |
| Costos de conexiones a tierra de un cerco perimétrico (S/. mayo 2011)          |                        |                  | 1,620.92        |
| IPC mayo 2011                                                                  |                        |                  | 104.38          |
| IPC noviembre 2012                                                             |                        |                  | 109.58          |
| Tasa Inflación mayo 2011 a noviembre 2012                                      |                        |                  | 4.98%           |
| <b>Costo de conexión a tierra de un cerco perimétrico (S/. noviembre 2012)</b> |                        |                  | <b>1,701.64</b> |

Fuente: BCRP. Elaboración: GFM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad<sup>14</sup>. El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales es de **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00** respectivamente.

**Factor de ajuste.-** Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>15</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 17,514.52**, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                       | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                | Total            |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|------------------|
|                                                              | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual |                  |
| Ingeniero Eléctrico                                          | 135,800.00                     | 11,316.67      | 11,316.67        |
| Ingeniero de Seguridad                                       | 88,993.00                      | 7,416.08       | 7,416.08         |
| <b>Costo por Especialista encargado (S/. febrero 2015)</b>   |                                |                | <b>18,732.75</b> |
| IPC febrero 2015                                             |                                |                | 117.20           |
| IPC noviembre 2012                                           |                                |                | 109.58           |
| Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012             |                                |                | 6.96%            |
| <b>Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2012)</b> |                                |                | <b>17,514.52</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 19,216.15**, equivalente a **US\$ 7,393.25** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (17 de diciembre de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>16</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 79.20**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 (S/. 2.568 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de

<sup>14</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>15</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

<sup>16</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentinum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2317-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
 OSINERGMIN

22 SEP 2015

cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de **S/. 223.25** a agosto de 2015. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>17</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,690.54**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 3,986.96**, es decir **1.04 UIT**<sup>18</sup>.

**Infracción al inciso i) del artículo 337 del RSSO**

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. agosto 2015)     | 4,690.54        |
| <b>Multa (S/. agosto 2015)</b> | <b>3,986.96</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>             | <b>1.04</b>     |

<sup>17</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>18</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.